



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00202-00

Bogotá, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ZAHIDA LEAL QUIJANO**

Accionado: **FINANZAUTO**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **ZAHIDA LEAL QUIJANO** en contra de la **FINANZAUTO**, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La ciudadana **ZAHIDA LEAL QUIJANO** presentó acción de tutela en contra de **FINANZAUTO S.A.** para obtener la protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

La accionante manifestó que el 12 de febrero de 2024 remitió por correo electrónico derecho de petición dirigido a **FINANZAUTO S.A.**, donde solicitó Paz y Salvo de la deuda que tenía su esposo **JOSE HERNAN VANEGAS GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No 19.381.377 (Q.E.P.D), por el vehículo con matrícula WGZ009. Esto, con la intención de adelantar el proceso de sucesión. Petición que no ha sido contestada a la fecha de interposición de esta acción.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 28 de febrero de 2024, ordenándose notificar a **FINANZAUTO S.A.**, para que ejercieran su derecho de defensa, y contradicción.

2.- **FINANZAUTO S.A** señaló que, una vez revisada la correspondencia de la entidad, encontró el derecho de petición incoado por la accionada. En consecuencia, procedió a contestar la petición incoada, remitiendo respuesta al correo electrónico señalado en el escrito de tutela.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 12 de febrero de 2024.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que

se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”⁴

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ T 238 de 2018, del 26 de junio de 2018, Mp. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁴ T-831A/13, del 14 de noviembre de 2013 Mp. Luis Ernesto Vargas Silva

Por tanto, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente.”⁵

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por la ciudadana **ZAHIDA LEAL QUIJANO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 12 de febrero de 2024.

Pues bien, como lo pretendido por la accionante, es que la accionada contestara la petición elevada el día 12 de febrero de 2024, con base en los elementos de juicio que integran la foliatura, puede afirmarse que el amparo pretendido, se encamina a no prosperar, en virtud de haber cesado la actuación impugnada.

En efecto, como se desprende del contenido de los documentos adosados con la respuesta ofrecida por la entidad accionada, el pasado 29 de febrero de 2024, se efectuó respes puesta al derecho de petición presentado por la actora al correo electrónico mariajoseortizalzate@gmail.com., como se avizora a continuación:

29/2/24, 09:00

Correo de - Respuesta a su solicitud.

 Gmail

Derechos de Petición <derechosdepeticion@finanzauto.com.co>

Respuesta a su solicitud.

1 mensaje

Derechos de Petición <derechosdepeticion@finanzauto.com.co>
Para: jenvanle@gmail.com, mariajoseortizalzate@gmail.com

29 de febrero de 2024, 9:00

Estimado cliente

Reciba un cordial saludo.

En atención a su comunicación remitida a nuestra entidad mediante correo electrónico el pasado 12 de febrero de 2023 y en virtud del traslado de tutela de fecha 28 de febrero de 2024, por el **Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá, con radicado 2024-00202**, adjunto encontrará la respuesta a su **solicitud** formulada ante nuestra Entidad.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente.

Departamento de Servicio al Cliente
derechosdepeticion@finanzauto.com.co
Teléfono: 7499000 Ext 368
Dirección Av. de las Américas # 50 - 50
Bogotá - Colombia



Este mensaje y los anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas y/o entidades diferentes a su destinatario. Si el lector de este mensaje no fuera el destinatario, considérese por este medio informado de que la retención, difusión o copia de este correo electrónico está estrictamente prohibida. Si este es el caso, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de Finanzauto S.A., no necesariamente representan la opinión de la Compañía. Finanzauto S.A. no se hace responsable en caso de que en este mensaje o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. El uso de este correo es exclusivamente para uso interno en Finanzauto S.A. y no está creado para efectos de comunicaciones formales de la Compañía hacia terceros, por lo que el contenido de este correo no obliga ni vincula de manera alguna a Finanzauto S.A.



2 adjuntos

 RTA ZAHIDA LEAL QUIJANO 102829.pdf_.pdf
115K

 102829.pdf
159K

⁵ T-011/16 del 22 de enero de 2016. Mp. Luis Ernesto Vargas Silva

af

Finanzauto

Bogotá D.C., 29 de febrero de 2024

Señora
ZAHIDA LEAL QUIJANO
jenvanle@gmail.com
mariajoseortizalzate@gmail.com
E.S.M

ASUNTO: RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN

Cordial saludo,

En atención a su comunicación remitida a nuestra entidad mediante correo electrónico el pasado 12 de febrero de 2023 y en virtud del traslado de tutela de fecha 28 de febrero de 2024, por el **Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá**, con radicado 2024-00202, referente a la obligación No. **102829** de la que es titular el señor VANEGAS GARZON JOSE HERNAN (Q.E.P.D) y usted como Avalista, Finanzauto S.A. BIC procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Encontrándonos dentro del término legal y atendiendo de manera favorable su solicitud, nos permitimos adjuntar certificación de paz y salvo del crédito No. **102829**.

Con lo anterior, se da respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición por Usted formulada, dando cumplimiento el **Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Para resolver cualquier inquietud o duda, le invitamos a contactarnos en la línea telefónica (601) 7499000, o a través de nuestro chat de la página web www.finanzauto.com.co o en cualquiera de nuestras oficinas a nivel nacional.

Cordialmente,

SUSANA GARCIA ESPINOSA
DIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE
FINANZAUTO S.A. BIC

Proyecto: VER.

Empresa



www.finanzauto.com.co

Como en este momento, ya se halla completamente superada la situación que dio origen a la presente actuación, entonces, la carencia de objeto se presenta y la negación de la tutela, por tal aspecto, ha de ser la consecuencia.

Con base en lo precedentemente expuesto, si ha cesado la actuación impugnada, estando en curso el trámite judicial del amparo exorado, entonces, en este momento carece de objeto una decisión favorable, por cuanto si la accionante ya obtuvo la respuesta pretendida, como era su deseo, la acción de tutela promovida se torna improcedente, se repite, por carencia de objeto.

Corolario de lo anterior, tenemos que, si la violación del derecho de petición se ha detenido sin necesidad de la intervención solicitada al juez constitucional, ello resulta motivo suficiente para que la tutela impetrada sea despachada en forma adversa.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **ZAHIDA LEAL QUIJANO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez